Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente, Cristian Demian Rubilar Panasiuk, plantea la nulidad de los proveídos del señor Secretario mediante los que se intimó en ambas causas a que efectuara el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argumenta, en síntesis, que es improcedente la intimación en virtud de que las actuaciones se originaron a partir de su actuación como abogada en una solicitud de carta de ciudadanía, por lo que resulta aplicable la gratuidad establecida en el art. 10 de la ley 346. Asimismo, solicita en subsidio que se difiera el depósito hasta la oportunidad en que se dicte una sentencia denegatoria "ya que al reconocer jurisdicción en materia voluntaria se resucitan los delitos religiosos o morales que el art. 19 de la CN veda ya que es materia donde el Estado no debe intervenir".

2°) Que el planteo de la recurrente es inatendible. Ello es así en razón de que la obligación que impone el citado art. 286 solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (conf. Fallos: 317:159; 317:381; 319:161; 319:299, entre otros), circunstancia que no se verifica en estas causas.

3°) Que, en efecto, los recursos interpuestos no tienen por objeto cuestionar pronunciamientos dictados en un trámite de ciudadanía regido por la invocada ley 346, sino la caducidad de la instancia judicial decretada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal respecto de las apelaciones deducidas con motivo de sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

En consecuencia, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual los letrados que cuestionan sanciones disciplinarias no están exentos de la carga impuesta en el art. 286 del código procesal (Fallos: 283:94; 325:1841; 328:3949 y CAF 20875/2017/1/RH1 "Hernández, Leandro Martín c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía – ley 23.187 art. 47", sentencia del 13 de noviembre de 2018, entre otros). Ello, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que tampoco es procedente el pedido formulado en subsidio por la recurrente pues, además de que no da un fundamento atendible, las actuaciones en materia disciplinaria no se hallan incluidas en los supuestos de diferimiento que prevé la ley 23.898 (Fallos 325:2750).

Por lo expuesto, se rechazan los planteos deducidos y se reiteran las intimaciones a fin de que la recurrente acredite, en el término de cinco días, los depósitos pertinentes, bajo apercibimiento de desestimar las quejas sin más trámite. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Planteos de nulidad interpuestos por **Christian Demián Rubilar Panasiuk.**